TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-513/2026

ACTOR: PABLO XAVIER BECERRA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiséis[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**[2] por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las personas titulares de los consejos locales para el proceso electoral federal 2026-2027,[3] en específico, en la Ciudad de México.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El actor, quien se desempeñó como consejero electoral local propietario en la Ciudad de México en los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, controvierte que el Consejo General no lo ratificara para un tercer proceso (2026-2027).

(2) Sostiene que su propuesta aparecía en el proyecto original del acuerdo y que fue retirada mediante una adenda de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, supuestamente, por aparecer en el padrón de personas afiliadas a partidos políticos, lo que considera que no es un requisito de elegibilidad en términos de lo previsto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

[1] En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.
[2] En adelante, responsable o Consejo General.
[3] Y, en su caso, 2029-2030.

(3) Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar si el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, o bien, si la decisión de no ratificar al actor se encuentra ajustada a Derecho.

II. ANTECEDENTES

(4) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(5) **1. Lineamientos.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la responsable emitió los lineamientos para integrar los consejos locales y distritales para los procesos electorales 2026-2027.

(6) **2. Convocatoria.** El dieciséis de abril, en la página oficial del INE, se publicó la Convocatoria para la referida integración de los consejos locales del INE.

(7) **3. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de septiembre, la responsable emitió el acuerdo INE/CG560/2026 que se controvierte, conforme al cual designó a las siguientes personas para el Consejo Local de la Ciudad de México:

Fórmula	Nombre	Calidad	Tipo de nombramiento	PEF para el que se ratifica o designa
1	Claudia Cristina Meza Chávez	Propietaria	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Fernanda Uro Aboites	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
2	Mariana Celorio Suárez Coronas	Propietaria	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Marisonia Vázquez Mata	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
3	Ana Elisa Banderas Miranda	Propietaria	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Daniela Edith Castillo Rodríguez	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
4	Adriana del Rosario Báez Carlos	Propietaria	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	María Eugenia Flores Peña	Suplente	Ratificación	PEF 2026-2027
5	Atl Caballero Rodríguez	Propietario	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Roberto Carlos Sánchez Cabañas	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
6	Armando Hernández Cruz	Propietario	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Daniel Adolfo Olvera Vega	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030

(8) **4. Demanda.** El veintiocho de septiembre, inconforme por no haber sido ratificado, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

(9) **1. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se ordenó la formación del expediente SUP-JDC-513/2026, así como su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

(10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer la controversia, toda vez que guarda relación con el derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, en concreto, los consejos locales del Instituto Nacional Electoral, y el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del citado Instituto.[5]

V. PROCEDENCIA

(12) El juicio cumple los requisitos de procedencia, tal y como se detalla a continuación.

(13) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto controvertido y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos y se

[4] En adelante, Ley de Medios.

[5] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3°, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como la jurisprudencia 6/2012, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

hacen valer agravios, además de los artículos presuntamente vulnerados.

(14) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios,[6] considerando que el acuerdo cuestionado se aprobó el veinticuatro de septiembre y la presentación de la demanda ocurrió el veintiocho de septiembre.

(15) **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y pretende ser ratificado como integrante del Consejo Local del INE en la Ciudad de México, del cual alega que fue excluido injustificadamente.

(16) **4. Definitividad**. Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué determinó la responsable?

(17) En el caso de la ratificación de personas que previamente habían fungido como consejeras locales, señaló que además de los requisitos legales, se ponderaría su experiencia y se llevaría a cabo **una valoración puntual de su participación en los procesos anteriores.**

(18) En consecuencia, derivado de un análisis de los expedientes de las personas susceptibles de ser ratificadas, en lo que interesa, se determinó la **no ratificación de la consejería propietaria de la fórmula 1 de la Ciudad de México, correspondiente al actor**.[7]

[6] En términos de lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.
[7] La fórmula estaba integrada de la siguiente manera: propietario, Becerra Chávez Pablo Xavier, y suplente, Báez Carlos Adriana del Rosario.

(19) Lo anterior se corrobora con el dictamen relativo a esa entidad federativa, el cual forma parte del Anexo 1 del acuerdo impugnado,[8] en el que se señaló lo siguiente:

> ***4. Análisis de la idoneidad de las consejerías electorales susceptibles de ratificación para la integración del Consejo Local***
>
> *Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la CPEUM y la LGIPE, se realizó el análisis de la idoneidad de las personas susceptibles de ratificación como Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Local en la entidad.*
>
> *Del análisis efectuado se advierte que las personas propuestas continúan cumpliendo con las condiciones legales y cuentan con los conocimientos, experiencia y trayectoria necesarios para el desempeño del cargo, toda vez que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, están inscritas en el Registro Federal de Electores, no se actualiza en su caso alguno de los supuestos de impedimento previstos en la normativa electoral, y no se identificaron circunstancias que afecten su buena reputación o que les impidan ejercer el cargo público.*
>
> *Asimismo, se consideró su participación en procesos electorales anteriores, su desempeño en las funciones encomendadas, su trayectoria profesional, así como la contribución que su perfil aporta para la adecuada integración, plural y paritaria del Consejo Local.*
>
> *Con base en los resultados del análisis descrito, se determinó la no ratificación de la Consejería Propietaria de la Fórmula 1, por lo que las consejerías que integran el Consejo General determinaron ocupar la vacante generada con una persona aspirante que cumplió con los requisitos legales y de elegibilidad establecidos en la convocatoria, conforme se describe en los siguientes apartados.*

¿Qué se hace valer en el juicio de la ciudadanía?

(20) El actor expone, en esencia, lo siguiente:

- Fue consejero electoral local en los procesos 2020-2021 y 2023-2024, así como en el proceso extraordinario de 2025 para la elección de personas juzgadoras, y se postuló para un tercer proceso ordinario (2026-2027).
- De la versión estenográfica de la sesión del Consejo General se advierte que su ratificación fue aprobada en comisiones y estaba en el proyecto original, pero una adenda de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral retiró su propuesta, y la de otras seis personas, “sin mencionar cuáles eran las irregularidades” encontradas.
- Sólo tras los cuestionamientos del consejero Uuc-kib Espadas Ancona, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva informó que la sustitución obedeció a que estas personas aparecen en el padrón de

[8] Remitido por la responsable al rendir el informe circunstanciado, lo cual se valora como una documental pública que genera convicción plena, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

afiliaciones a partidos políticos como activas, y que el cruce con el padrón era un insumo de deliberación, no un requisito de elegibilidad.

- Se anunció que la argumentación se expondría en la adenda una vez aprobada, es decir, primero se aprobó la modificación y después se incluiría la motivación; además, que el acuerdo definitivo no se ha publicado en la página del INE ni en el Diario Oficial de la Federación, por lo que basa su alegato en la versión estenográfica.
- En el artículo 66, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece como requisito no estar afiliado a un partido; solo impide ser consejero a quien haya sido registrado como candidato o dirigente partidista en los tres años anteriores (incisos d y e).
- Por tanto, en su concepto, la afiliación no puede ser criterio para retirar la ratificación, máxime que ya se desempeñó en dos procesos ordinarios.

(21) De lo anterior, es posible advertir que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, específicamente, su no ratificación como consejero local y que, por ende, se le tenga por ratificado por un periodo más.

(22) Su **causa de pedir** radica en que, al haber sido consejero local previamente, le correspondía un periodo más, aunado a que la responsable utilizó un criterio no previsto en la ley para no ratificarlo.

(23) Así, la controversia se centra en determinar si la decisión de no ratificar al actor para un tercer proceso estuvo debidamente fundada y motivada.

(24) Por tanto, por metodología, se analizarán conjuntamente los planteamientos, al estar estrechamente vinculados, sin que ello le genere perjuicio al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¿Qué determina esta Sala Superior?

(25) Los agravios son **infundados**, porque el actor parte de una premisa errónea al estimar que cumplir con los requisitos legales y haber ejercido el cargo en dos procesos anteriores le generaba el derecho a ser designado para un tercero, cuando esa posibilidad está sujeta a la valoración —*técnica*— que realice el Consejo General del INE.

(26) Además, de las constancias que obran en autos se advierte que la afiliación partidista no fue una razón utilizada por la responsable para considerarlo como no idóneo.

¿En qué se basa la decisión?

(27) En el artículo 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las consejerías locales se designan para dos procesos electorales ordinarios y que podrán ser reelectas para uno más.

(28) Por su parte, en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones del INE se prevé que, tratándose de un tercer proceso, la designación se hará bajo la estricta valoración del Consejo General, tomando en cuenta la participación en procesos federales como consejería propietaria. Lo anterior es replicado en los Lineamientos para la integración de los consejos locales y distritales.

(29) Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que la designación de una consejería electoral local para un tercer periodo es una **posibilidad normativa que puede o no actualizarse**, y no como un derecho que opere de manera automática a favor de quienes hayan fungido en el cargo, así se advierte de la Jurisprudencia 3/2016, de rubro CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(30) En ese sentido, contrario a lo que señala el actor, **la tercera participación como consejero local es una excepción y no la regla**, que depende de la valoración técnica que realice la autoridad administrativa.

(31) *En el caso,* del dictamen relativo a la integración del Consejo Local del INE en la Ciudad de México, el cual forma parte del anexo 1 del acuerdo

impugnado,[9] se advierte que, si bien el actor se encontraba considerado como una persona elegible, de un análisis de su perfil, se llegó a la conclusión de que no debía ratificarse.

(32) Lo anterior se considera ajustado a Derecho, en tanto que el actor se encontraba en el supuesto que le permitía ser considerado para una ratificación al cumplir los requisitos legales; *sin embargo,* **ello no le generaba un derecho a ser designado ni una obligación para el Consejo General de hacerlo.**

(33) Es importante señalar que este órgano jurisdiccional ha establecido que la responsable **no se encuentra obligada a realizar una motivación o argumentación reforzada** para justificar por qué decide no ratificar por un tercer periodo adicional a una consejería local, así se resolvió el SUP-JDC-1893/2020.

(34) Por tanto, se considera que, contrario a lo que alega el actor, la responsable no estaba constreñida a razonar —*individualmente*— por qué no procedía su designación para un tercer proceso electoral.

(35) Ahora bien, tampoco se advierte que la responsable hubiera decidido no ratificarlo porque se encontraba afiliado a un partido político, lo que, en todo caso, **se encontraría dentro del margen de valoración** con el que cuenta como parte de su facultad discrecional.

(36) Al resolver el diverso SUP-JDC-221/2026, esta Sala Superior razonó que la designación de las consejerías locales es una facultad del Consejo General del INE que se caracteriza por **una discrecionalidad técnica, que le permite seleccionar perfiles idóneos mediante la valoración de criterios orientadores como el prestigio profesional, el compromiso democrático y <u>la independencia</u>,** entre otros previstos en el Reglamento de Elecciones y en los Lineamientos, citados anteriormente.

[9] Remitido por la responsable al rendir el informe circunstanciado, lo cual se valora como una documental pública que genera convicción plena, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

(37) De la revisión del anexo 1 del acuerdo impugnado,[10] relativo al dictamen de las consejerías de la Ciudad de México, no se desprende que, en el caso del actor, se hubiera determinado que se encontraba afiliado a algún partido político, de hecho, en el Cuadro 6 “Resultado de las verificaciones realizadas a las personas a ratificar como Consejeras y Consejeros Electorales”, se precisó que Pablo Xavier Becerra Chávez no se encontraba militando en instituto político alguno, tal y como se demuestra a continuación:

Nombre	Fórmula **	Resultado de los cruces para verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y la CPEUM*				
		Art. 66.1 a) LGIPE	Art. 66.1 d) LGIPE	Art. 66.1 e) LGIPE	Art. 38 Fracción VII CPEUM	Militante de partido político
Pablo Xavier Becerra Chávez	P F1	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No
Claudia Cristina Meza Chávez	P F2	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No
Mariana Celorio Suárez Coronas	P F3	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No
Ana Elisa Banderas Miranda	P F4	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No
María Eugenia Flores Peña	S F5	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No

(38) En ese sentido, resulta evidente que el promovente parte de una premisa inexacta, pues la razón que aduce que utilizó la responsable para no ratificarlo, ni siquiera fue considerada en la valoración de su perfil.

(39) Ahora bien, a mayor abundamiento, la información sobre una afiliación a un partido político, de la cual la responsable podría haberse allegado, se considera que resulta razonablemente necesaria y puede formar parte de la valoración para calificar la **idoneidad** de una persona que busca ser

[10] Remitido por la responsable al rendir el informe circunstanciado, lo cual se valora como una documental pública que genera convicción plena, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

ratificada, pues está vinculada con los principios de independencia e imparcialidad, rectores de la función electoral.[11]

(40) Así las cosas, en concepto de esta Sala Superior, la no ratificación del actor se encuentra apegada a Derecho, en tanto que no constituía un derecho adquirido, estaba sujeta a una valoración técnica por parte de la responsable, y la responsable no consideró que el actor se encontrara afiliado a un partido como un elemento para determinar que no debía ser ratificado.

(41) Finalmente, no pasa inadvertido que el promovente cuestiona que la explicación de la sustitución se haya dado solo tras las preguntas de un consejero, que se haya anunciado que la argumentación se incluiría con posterioridad, y que el acuerdo no se había publicado al presentar su demanda.

(42) Tales planteamientos son **inatendibles**, toda vez que se basan en manifestaciones aisladas hechas durante el debate, que reflejan posturas de las consejerías, pero no constituyen el acto impugnado, es decir, el acuerdo aprobado y sus dictámenes anexos.

(43) Además, en este juicio el actor tuvo posibilidad de defensa y la presente determinación se basa en que el acto impugnado se emitió en ejercicio de una facultad discrecional del INE.

(44) Así, ante lo **infundado** e **inatendible** de los agravios, procede **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que respecta a la designación de consejerías locales en la Ciudad de México.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

[11] Artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución general.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.